

Coloquio sobre la reforma de la justicia*

Jaime Cortezo

Abogado

La mayoría de los juristas sentimos la conveniencia y la necesidad de la unidad de jurisdicción. Esta unidad de jurisdicción es lo más conveniente para el bien común, entre otras razones, porque da más confianza al pueblo. Si han proliferado las jurisdicciones y las competencias, se ha debido seguramente a que, a medida que se va avanzando en este siglo XX, el Estado se va atribuyendo un mayor número de fines, siendo estos fines los que pueden tentar a la creación de otras jurisdicciones especiales y a otros procedimientos. Si, además de aumentar el número de sus fines, algunos Estados son de carácter autoritario y tienen la costumbre de dictar leyes especiales que rijan determinadas materias, esta práctica les lleva a la implantación de esas jurisdicciones o competencias especiales.

Respecto a las jurisdicciones y competencias especiales que existen hoy en España, haré a continuación algunos comentarios sin carácter exhaustivo.

La Jurisdicción de Trabajo es oportuna, porque es obvio y evidente que el trabajador, si tuviese que entablar determinadas acciones—que por su volumen tuviesen que tramitarse por el procedimiento declarativo de mayor o menor cuantía—, se haría casi imposible la realización de dichas demandas por parte del trabajador, dada la complejidad de los temas, la lentitud del procedimiento y las costas inherentes que, de pretender obviarlas por el procedimiento de pobre, producirían aún una mayor lentitud en materia tan urgente como es el sustento de cada día.

Ahora bien, esta jurisdicción se debe desgajar de su encuadramiento actual dentro de la Administración, pues en realidad no debe de ser una competencia administrativa, sino que, separada del Ministerio de Trabajo, debe de tener su encuadramiento definitivo dentro de la organización de la justicia. En cualquier caso quiero recalcar que el procedimiento laboral debe tener la agilidad que tiene actualmente o algo parecido.

* Como podrá comprobar el lector, el coloquio se centra fundamentalmente en el primero de los puntos tratados por el ponente: La unidad de jurisdicción en relación con las jurisdicciones especiales.

Dentro de los principios que informan el Derecho de Trabajo, debe ser más operativo el aforismo "*in dubio pro operario*", ya que la lucha que hoy está planteada es una lucha anticapitalista, no existiendo la misma igualdad entre las partes: patrono y trabajador. Por ello en los casos de duda se debe estar a favor del operario, porque en favor del patrono-capitalista ya existen una serie de defensas que no pueden tener los trabajadores.

Un comentario particular merece el Tribunal de Orden Público. Este Tribunal no representa una jurisdicción especial, sino que es una competencia especial dentro de la jurisdicción ordinaria. El hecho de existir distintas competencias dentro de una misma jurisdicción tiene su razón de ser. La competencia no es un capricho para que las partes puedan solicitar declinatorias de las Salas o de los Juzgados. Su ventaja es, precisamente, que, al conocer de un delito, se pueda producir el reparto de este asunto, por lo que puede corresponder su conocimiento a cualquiera de los jueces, con lo cual no puede ser éste elegido ni por el procesado ni por la autoridad que lo designe. Este aspecto es muy importante. Por consiguiente, la mayor garantía la tendríamos en este caso si, existiendo los delitos o dejando de existir éstos, correspondieran por reparto a la competencia de jurisdicción ordinaria, sin la existencia de la competencia especial del Tribunal de Orden Público. Es decir, que resuelvan estos procedimientos las Audiencias Provinciales (con sus correspondientes secciones), según vienen haciendo para el resto de los negocios penales.

En cuanto a la jurisdicción eclesiástica, opino que sólo debe existir para los católicos que deseen acudir a ella. Pero el suprimirla entrañaría la modificación del Código Civil, al menos en los aspectos referentes al Derecho matrimonial.

Por último, la jurisdicción militar. En la actualidad, esta jurisdicción no conoce solamente de los delitos estrictamente militares, dada la vigencia del Decreto de 21 de septiembre de 1960 sobre Bandidaje y Terrorismo, en virtud del cual la jurisdicción militar conoce de materias y procesados no solamente previstos en el Código de Justicia Militar. Los procedimientos que se siguen en virtud de tal Decreto son, como todos saben, sumarísimos, lo cual dificulta los trabajos de las defensas. A título de ejemplo personal, diré que en uno de los últimos Consejos de Guerra celebrados en Burgos, después de necesitar el Consejo treinta y siete horas para dictar una sentencia de 37 folios por ambas caras, se dispuso sólo de dos horas para redactar un escrito de alegaciones, con la gran dificultad de que era necesario entrar en una nueva temática de la que se trató durante la celebración del Consejo, ya que el fallo condenaba por delitos que no les habían sido imputados por el Ministerio Fiscal. Pero lo más grave en los juicios sumarísimos de la jurisdicción castrense es que este procedimiento no tiene recurso; únicamente existe la posibilidad de un escrito de alegaciones—al que me acabo de referir—ante la propia autoridad militar. Pero, tanto en el caso de las sentencias a propósito del Decreto sobre Bandidaje y Terrorismo, como en los delitos estrictamente militares, yo me opongo a que el procedimiento termine en la autoridad militar, en la autoridad del Capitán General de la Región. Porque, al fin y al cabo, un Capitán General no es en definitiva sino un funcionario público caracterizado, que tiene la misma dignidad y categoría que un Director General de un departamento ministerial, y, en concreto, inferior a la de un Ministro. Es decir, que existiendo la puerta abierta a un recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de un Director General o de un Mi-

nistro, yo me pregunto por qué no se podría acudir a un recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones en los asuntos de que conoce la jurisdicción castrense y que termina en un funcionario, muy cualificado, pero miembro de la Administración. Además hay que tener en cuenta que la autoridad del Consejo, como su propio nombre lo indica, emana de la misma autoridad militar, es decir, de un alto funcionario del Estado. Por consiguiente, creo que la introducción de la posibilidad de un recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones dictadas por la jurisdicción militar es perfectamente congruente con las aspiraciones a un Estado de Derecho, siempre deseado por los hombres de toga.

Pablo Castellano

Abogado

En el fondo, el verdadero problema es de política legislativa en materia de justicia. No se trata de una reforma procesal pura y simple, sino de una verdadera reforma legislativa.

En política legislativa, no está a mi entender justificado el que ésta se haga por determinados estamentos sociales, por muy técnicos que sean y con una gran formación jurídica. La política legislativa emana de unas Cortes. Toda aquella ley que no haya sido promulgada por unas Cortes verdaderamente representativas, es decir, que no responda al anhelo de un poder legislativo, ya no es ley.

Entonces, si nosotros nos enfrentamos con el problema de la diversificación de jurisdicciones, tenemos que preguntarnos cuáles son sus causas. Yo desde luego, por mucho que he querido estudiar el tema, no he encontrado ninguna de carácter serio. He ido estudiando las jurisdicciones una por una. Vamos a coger, por ejemplo, una de estas jurisdicciones, la de delitos monetarios, que es verdaderamente curiosa. En el año 1938, en plena confrontación bélica, se promulga la ley de delitos monetarios, que tiene por finalidad castigar la evasión de capital que se producía por la zona republicana. Esto es lógico, ya que se debía prever que se ausentase el capital del país. Pero, naturalmente, también hay que tener en cuenta que las fuerzas del alzamiento iban a castigar posteriormente a los "auxiliares de la rebelión" con la expropiación.

La ley de delitos monetarios es una ley que ha sido combatida por todo el mundo, en primer lugar por el Fiscal del Tribunal Supremo, que, junto con otros procuradores, elevaron a la Comisión Permanente de las Cortes un proyecto de ley pidiendo que, si estimamos el delito monetario, o más todavía el socio-económico, como un atentado a la seguridad económica del país y a la economía nacional, de rechazo, a todo el pueblo, se encuadrasen éstos en el Código Penal y quedasen inmediatamente sometidos a la competencia de la jurisdicción ordinaria. La Comisión Permanente de las Cortes, de designación digital, inmediatamente opinó que no era el momento oportuno de hacer aquello; puso en duda los conocimientos técnicos de nuestra Magistratura en esta materia; dijo que hacían falta unos jueces especializados y no aceptó en modo alguno que esa ley fuera suprimida, y además, que ello supondría una reforma procesal, ya prevista en una reforma más general y armónica. Pues bien; hoy el Ministerio de Justicia remite a las Cortes un proyecto de ley, olvidándose que existe el anteproyecto, en que estamos traba-

jando a toda velocidad, para que los delitos socioeconómicos formen parte del Código Penal, porque no en vano ha ocurrido un asunto como el de Matesa.

Todo esto deja realmente perplejo. Si hace dos años las Cortes opinan que hace falta una reforma muy profunda para evitar las modificaciones parciales, en este mes opinan que el anteproyecto de la reforma procesal no debe paralizar ésta y adoptan estas medidas. ¿A dónde vamos a llegar?

Análogamente, la modificación del procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe hacerse, a mi modesto entender, por ley, no por decretos leyes. También en este punto un suceso muy determinado de la vida nacional impone que sean modificadas y complementadas las disposiciones sobre la administración judicial de las empresas embargadas, tal como apareció en el B. O. E. del día 21 de octubre de 1969, con el fin de tomar unas medidas urgentes en el problema de Matesa.

A la vista de esto, ¿existe una política legislativa?

El ejecutivo va procurando cercenar la intervención de la administración de la justicia, la intervención de magistrados inamovibles, independientes y formados técnicamente como verdaderos juristas, para ir recabando para sí el conocimiento de un conjunto de temas o de un conjunto de problemas sociológicos cuyo enjuiciamiento corresponde a la administración de justicia, que tiene la obligación de juzgar en exclusiva.

En consecuencia, nos crea jurisdicciones administrativas de carácter penal y otras. Las jurisdicciones de delitos monetarios y de contrabando y defraudación no son jurisdicciones administrativas, son jurisdicciones penales, si por penas entendemos las multas, la posibilidad del embargo, la ejecución y después la prisión subsidiaria en caso de impago, estableciéndose además una curiosa figura penal que es la transmisión de la responsabilidad penal subsidiariamente a los gerentes de las empresas donde trabaje o colabore la persona autora del delito, a efectos de responsabilizar civilmente, pecuniariamente, a éstas.

Crea la jurisdicción castrense, apoyándose en un determinado artículo del Código Militar que dice y cualquiera otra clase de delitos que en su día se establecieran, y promulga el Decreto de Bandidaje y Terrorismo, al que falta el principal elemento penal que es la tipificación. ¿Cómo puede tipificarse la intencionalidad? No están tipificados sólo los hechos, sino también la presunción de intencionalidad dolosa de esos hechos. ¿Cómo se puede tipificar la difusión de noticias tendenciosas? Esto es imposible.

Constantemente crea una legislación penal; hace muy pocas semanas, el Reglamento disciplinario de los funcionarios públicos, porque pena es la separación de un funcionario de su cargo; es una pena bastante importante. Y si examinamos ese Reglamento disciplinario, resulta que sanciona con la expulsión del cuerpo, por ejemplo, el atentar contra los principios fundamentales del Movimiento Nacional, que es una cosa de las más etéreas con que puede encontrarse un jurista, porque no hay tipificación ninguna. Y, sin embargo, condena con la más absoluta levedad la incorrección con el público, la falta de asistencia a la oficina, la falta de puntualidad. También sanciona muy gravemente la falta de probidad moral, expresión sobre la que yo estoy estudiando y que considero que jamás llegaré a saber en qué consiste.

Crea el Tribunal de Contrabando y Defraudación.

Pero ¿por qué crea todo esto? No lo crea para buscar una protección sociológica, sino lo crea, sin duda, para al mismo tiempo establecer que

las personas que juzguen provengan del poder ejecutivo. El Juzgado de Delitos Monetarios es encargado a un abogado del Estado, que puede ser removido en cualquier momento del expediente por el Ministerio de Hacienda. De los cinco vocales que componen el Tribunal de Contrabando y Defraudación en el ámbito provincial, cuatro siempre dependen del Ministerio de Hacienda. Los siete vocales que componen el Tribunal Económico Administrativo Central, donde han de verse las apelaciones de los Tribunales de Contrabando y del Juzgado de Delitos Monetarios, los siete dependen del Ministerio de Hacienda. Todos ellos son funcionarios públicos, que dependen del mencionado Ministerio, el que, además, es juez y parte, porque a él va a parar el importe de las multas que se imponen en esas jurisdicciones, y se establece el postulado jurídico de "por la delación a la riqueza", y que cada vez que uno descubre un delito obtiene una cuantiosa participación en la multa, y entonces lo que se establece es la posibilidad de la fabricación de los delitos.

En segundo lugar se imponen unas penas bien claras, unas penas que no se rigen por el sistema penitenciario común. Es muy frecuente que se dicten indultos en este país, y que no alcancen a las penalidades impuestas por unas jurisdicciones que no sean las ordinarias.

O sea que vamos a ver: el anteproyecto de reforma de justicia, que va a ser remitido a las Cortes, sobre el que queremos trabajar, ¿supone, de verdad, un paso en el perfeccionamiento de un Estado de Derecho, o supone tratar de acallar un anhelo, una inquietud que existe en todo el país, para que no se pueda decir que no se está haciendo algo o, al contrario, que se está haciendo caso omiso a las peticiones del país? Porque este anteproyecto está en contradicción con las reformas parciales que estamos viendo a lo largo de estos últimos años.

Yo considero que no podemos trabajar en un proyecto que sea verdaderamente constructivo tomando una base tan endeble como ésa.

Tenemos que plantearnos la reforma de la administración de justicia, desde ahora, desde una base mucho más pragmática y que sea mucho más realista, porque nadie sabe lo que va a ocurrir con ese proyecto. ¿Va a llegar a las Cortes? Puede ser que sea debatido o no. Yo creo que en estos momentos las Cortes tienen una cantidad de problemas, una cantidad de leyes con verdadero contenido político, que este anteproyecto, para cuando llegue allí, puede no vaya ya acondicionado a la realidad.

El problema no es hacer un anteproyecto de reforma de la justicia; es el volver a hablar de que la justicia emane de un pueblo, de un pueblo verdaderamente organizado, verdaderamente democratizado, que emane de unas Cortes que vivan esa problemática; que las leyes no las creamos los juristas desde unos gabinetes profesionales por unas cuestiones más o menos anecdóticas de nuestras propias vivencias, o los catedráticos desde su alta cumbre estudiosa, sino que emanen de la pura vivencia, que las leyes las tiene que crear el pueblo a través del mecanismo representativo en que se incardina, el señor que ha salido elegido democráticamente por la circunscripción de Cuenca, por el Sindicato de la Vid, etc..., porque sabe y conoce los problemas reales y constantes, y ha de responder ante sus electores.

Si queremos trabajar en una reforma de la justicia, tenemos que ir a una reforma de la política legislativa del país, porque lo demás será construir en el vacío.

Jaime Miralles

Abogado

Así como los árboles, a veces, no nos dejan ver el bosque, cabe la posibilidad de que, precisamente mi constante proximidad con muchos de los problemas que se derivan de la diversidad de jurisdicciones, desdibuje mi visión; de modo especial, por lo que se refiere a la jurisdicción castrense y al Tribunal de Orden Público.

De todas maneras, a vuestro juicio quedará el juzgar sobre el acierto o el error de mis preocupaciones.

Como os hablo con toda llaneza, permitidme que comience por contaros lo que acaba de suceder hace poquitos días en Burgos, donde vienen celebrándose toda una serie de Consejos de Guerra sumarísimos, ordenados con un criterio que, imaginativamente, podríamos designar como una estrategia piramidal, puesto que todo hace suponer su culminación en un vértice superior, integrado por un juicio militar de excepcional importancia en todos los órdenes, y especialmente por la gravedad y el número de las penas que en él se supone pueda solicitar la acusación. Y conste que esto no es más que una suposición mía, colegida de muy diversos síntomas, cuya exposición nos llevaría demasiado tiempo.

Pues bien; en ese Consejo de Guerra a que aludo, abierta que fue la sesión, al comenzar el interrogatorio de los procesados, éstos, uno tras otro, fueron manifestando su renuncia a toda defensa y dejando sin efecto, concretamente, el nombramiento de los abogados defensores que ellos mismos habían designado con anterioridad. A continuación, ante la negativa de los abogados a continuar en una defensa de la que acababan de ser destituidos por los mismos que se la habían confiado—téngase en cuenta que no habían sido designados de oficio, sino por nombramiento expreso hecho por los procesados—, el Consejo de Guerra les conminó a defender. Y así hubieron de hacerlo sin dilación.

Como profesional del Derecho, entregado con toda autenticidad vocacional al ejercicio de la Abogacía, no sería sincero si no os confesara que tal vez sea egoísta mi primera reacción ante este hecho: me alegro de no haberme visto yo en la violenta y difícil situación deontológica de esos dignísimos compañeros míos, conminados a defender por el propio Tribunal ante el que habían de hacerlo.

Este "botón de muestra" pienso que es bastante para hacerse una idea de que, en la realidad práctica de estas jurisdicciones especiales, pocas cosas hay que no tengan el carácter de excepcionalidad.

Entrando ya a considerar la situación planteada por la actual proliferación de jurisdicciones, salta a la vista un primer hecho que nadie puede negar: la unanimidad en pro de la unidad jurisdiccional, y, a seguido, otro dato de primordial importancia: que los titulares de los más altos cargos de la Administración del Estado coinciden en apreciar la necesidad de reducir al mínimo indispensable las jurisdicciones especiales. Tan es así que el propio Sr. Ministro de Justicia, hace muy poco, ha expresado públicamente su deseo de que el centenario de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1870, se celebre con la aprobación de la reforma de la organización de la Administración de Justicia, que haga realidad la unidad jurisdiccional.

Pero esto plantea una cuestión muy concreta, cuya importancia a nadie puede ocultársele: si para conseguir la supresión de las jurisdicciones especiales innecesarias hace o no falta esperar a la reforma de

REFORMA DE LA JUSTICIA

la Ley Orgánica. Y, modestamente, estimo que no. Y aún creo que nadie puede pensar otra cosa. Veamos por qué.

Sustancialmente en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial, nuestra Patria fue sujeto histórico de la guerra civil: la que alguien, con luminosa expresión, ha designado como una oscura culpa colectiva. Y la situación bélica que atravesó el país dio por resultado la promulgación de la Ley de 2 de marzo de 1943 y, más tarde, el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, disposiciones ambas en las que sustancialmente se contienen las normas procesales y penales de carácter ciertamente excepcional a que me refiero.

Pasado el tiempo, la Ley de Orden Público, de 17 de julio de 1959, ordenó que continuara la jurisdicción militar conociendo de los delitos que, afectando al orden público, estaban atribuidos a su competencia por leyes especiales, hasta que el Gobierno revisara y unificara las correspondientes normas de competencia, para lo cual expresamente quedó autorizado.

En efecto, el Gobierno hizo uso de tal facultad promulgando el Decreto de 21 de septiembre de 1960, que, en la evolución jurídica que era de prever, lejos de significar un avance, integró un auténtico paso atrás, puesto que, veintiún años después de terminada la guerra civil, el contenido de tal disposición vino a restablecer la vigencia de una situación jurídico-penal que sólo pudo adquirir viabilidad positiva en el marco de una guerra civil. Por sus preceptos, serán considerados reos de rebelión militar los que difundan noticias tendenciosas con el fin de causar el desprestigio del Gobierno—y el delito de rebelión militar se castiga incluso con la pena de muerte—. En definitiva, equipara conductas de escasa relevancia penal a los delitos para los que el Derecho admitió las penas más graves.

Pero, por fin, la Ley de 2 de diciembre de 1963, que creó el Juzgado y el Tribunal de Orden Público, vino a abrir un portillo de esperanza. No es que, desde un punto de vista procesal, sea un desiderátum la existencia de esos órganos jurisdiccionales; pero sí es verdad que su creación fue un paso de aproximación a la unidad jurisdiccional deseada, puesto que expresamente derogó el Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Transcurrieron los años y cuando, por el transcurso del tiempo, parecía lógico pensar que nos aproximábamos más y más a la unidad jurisdiccional, se promulgó el Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968, que restableció la vigencia del Decreto de 21 de septiembre de 1960. De nuevo, la esperanza de progresar hacia la unidad jurisdiccional se vio frustrada por la realidad positiva del retroceso.

Si la excesiva extensión de la competencia atribuida a la jurisdicción militar se debe hoy sólo al Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968, que restableció la vigencia del Decreto de 21 de septiembre de 1960, es evidente que no es preciso esperar a celebrar el centenario de la Ley Orgánica de 1870, con su modificación, para restablecer la unidad jurisdiccional en este orden. Muy al contrario, bastará con que el Gobierno, Organismo Superior de la Administración, según la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, promulgue un nuevo Decreto-Ley, dejando sin efecto y privando de toda vigencia tanto el Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968 como el Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Hubiera querido considerar también hasta qué punto es orgánica, procesal y penalmente innecesaria la existencia del Juzgado y del Tribunal de Orden Público. Pero sólo con lo dicho hasta aquí ya temo haber abusado de vuestra atención y de vuestro tiempo.

Manuel Cantarero del Castillo

Abogado

Entiendo que la unidad de jurisdicción es fundamental en el funcionamiento de un sistema de justicia. Pero no lo es sólo la unidad de jurisdicción, sino también, y tanto como ella, la autonomía y la independencia del Poder Judicial. Habría mucho que decir en torno a este tema, pero voy a hacer solamente una observación, para no rebasar el límite de tiempo. El órgano al que debería corresponder la propuesta, en terna, del Presidente del Tribunal Supremo y del Fiscal del mismo debería ser el Parlamento o Cortes, aunque luego la designación de entre esa terna correspondiese al Jefe del Estado. Tiene ello importancia particularmente en los sistemas políticos en los que la Jefatura del Estado se ejerce a título de Rey. Porque, al fin y al cabo, en el sistema republicano la Jefatura del Estado es emanación más o menos directa de la voluntad popular. El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo deben actuar por mandato del pueblo, emitido desde el pueblo. No por mandato del Jefe del Estado. Sólo en el primer caso queda plenamente garantizada la independencia del Poder Judicial respecto de los demás Poderes Públicos.

Entiendo que la jurisdicción militar—y estoy seguro que los militares lo entienden así también—debe concretarse a la esfera militar. Dentro de esa esfera hay que tener en cuenta que los mecanismos de aseguramiento de la disciplina, básica para el buen funcionamiento de la "máquina" militar, han de ser mucho más rápidos y expeditivos que los de la sociedad civil. En relación con el caso especial de conflictos entre civiles y militares en el ejercicio de sus funciones respectivas, creo que podría constituirse una instancia jurisdiccional mixta.

La jurisdicción eclesiástica creo que únicamente debe mantenerse en el seno eclesial, en el que sólo se puede estar voluntariamente. Tal jurisdicción, en todos los órdenes de su competencia actual, sólo debería funcionar aceptada voluntariamente por aquellos que—valga la redundancia—vengan voluntariamente adscritos a la confesionalidad correspondiente. Otra cosa no puede ser más que coacción, en grave contradicción con el principio de libertad de conciencia.

P. Gonzalo Higuera

Profesor de Moral

Brevemente expongo mi contribución al importante problema de la reordenación de la justicia. Tengo en cuenta para ello el conocimiento y la experiencia del abogado, de una parte, y, por otra, a través de la habitual dedicación, los principios y exigencias teológico-morales renovadamente actualizados.

Esta contribución tiene más de "desideratum" y meta que de pragmatismo inmediato. Pero estimo que cuanto mayor coincidencia tenga la legislación positiva con aquellos principios, será más perfecta y sobre todo más cristiana. No por esto prescindo, para ser realista, de las circunstancias concretas del momento, con toda su fuerza condicionante. Por lo tanto, haciendo abstracción de una reforma más radical en otros aspectos, las interrelaciones políticas y estructurales, con su carácter de denominador común, necesariamente colorearán, como son "de facto", cualquier hipótesis de renovación de la justicia.

Postulado primordial ha de ser el de la *independencia* del poder judicial en cualquiera de sus manifestaciones. La división tripartita de poderes no debe despreciarse, sino que, por el contrario, ante el reforzamiento que la dinámica vital de nuestra época va concediendo sin sentir al ejecutivo, es una razón más para exigir con mayor energía que se mantenga la independencia de poder judicial. Más oponible y discutible serán las posibilidades para la organización concreta del poder judicial ya independiente y sus relaciones con la administración y el legislativo.

Un segundo postulado insoslayable es el de la *unidad de jurisdicción*, de manera que reduzca totalmente o al mínimo imprescindible jurisdicciones especiales o especializadas. Esto no obsta para que el poder judicial, independiente y único, se organice con tribunales especializados según las materias que haya de juzgar. La razón es obvia: la complejidad jurídico-positiva actual es tan grande que resulta imposible tener un adecuado conocimiento en todas las ramas del Derecho. Si se estima necesaria la conservación de alguna jurisdicción especial, que sea después de un ponderado estudio y reflexión actualizada y no por inercia histórica, privilegios adquiridos o costumbres inmemoriales. Así, por ejemplo, parece que una jurisdicción militar (terrestre, marítima o aérea) es necesaria, pero exclusivamente para el personal militar o militarizado, no para ciudadanos ordinarios, salvo en excepcionales casos de guerra o similares. Esto necesita más largas matizaciones.

La tercera exigencia es la *gratuidad* de la justicia en todas sus especialidades, sin discriminación entre ellas (criminal, civil, laboral...). Oponible será el lograr esa gratuidad por una socialización (atención entonces a la posible pérdida de independencia judicial en manos de la administración) o por otro procedimiento bien sopesado. Esta gratuidad debe extenderse a la abogacía y procuraduría, utilizando la manera concreta que parezca mejor, según las circunstancias, con tal de que se destierre para siempre la defensa gratuita y por turno de los "pobres", para que cualquiera se halle en pie de igualdad ante los distintos tribunales de justicia, tanto actor como demandado, acusador o como defendido. El actual sistema de los trabajadores por parte de los Letrados de Sindicatos para la jurisdicción laboral puede ser fuente para una sugerencia de renovación en este punto. En cualquier forma e hipótesis, la gratuidad es sustancialmente necesaria para una administración de justicia recta e imparcial; y la justicia debe ser muy cuidada por el gestor del bien público, ya que es uno de los principales goznes en los que se apoya. No menos importante que el cuidado de la salud y la socialización de la Medicina y farmacia o su puesta al alcance de todos. No obsta a la gratuidad y acceso de todos a la justicia la posible condena en costas al que pierda judicialmente, si es que, previa investigación posterior a la sentencia, se ve que tiene patrimonio para satisfacerlas.

En cuarto lugar nos hemos de referir a la *rapidez* en la administración de justicia, sin perjuicio de un exhaustivo período probatorio exento de formulismos inútiles que dilatan los autos. La jurisdicción laboral actualmente en vigor tiene mucho de esa rapidez, sin menoscabo de la objetividad, por lo que también podría servir como modelo en este aspecto.

Ponemos en quinto lugar la exigencia de una garantía indiscutible en favor del demandado o del reo para su *defensa a partir del primer instante* y desde las primeras diligencias. En contrapartida, ténganse en cuenta también los derechos de la sociedad, representada por la

policia judicial y los funcionarios de la administración de justicia para que la garantía del ciudadano no deje en entredicho la garantía de la sociedad y del bien común de forma que la justicia quede burlada o imposibilitada de actuar con argucias leguleyas, muchas veces en contra de la misma evidencia. De todas formas, el peligro estará más bien en que se pisen los derechos del individuo que los de la sociedad.

Por último, como en toda actividad humana, aquí también, y sobre todo, serán los hombres los que harán mejor o peor una Ley de enjuiciamiento. Por eso, la *reglamentación* del personal dedicado a la administración de justicia debe ser exquisita en matizaciones, no en cuanto al número, pero sí en cuanto a su sustancialidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 fue buena. En el rodaje y al contacto con situaciones políticas tan distintas ha ido produciendo algunas chispas y se ha ido cubriendo de hiedra y de polvo. Volver a su simplicidad, cortando la hojarasca superflua que se le ha adherido parasitariamente puede ser un buen camino para comenzar a discutir el nuevo proyecto de reforma, sabiendo que cuando éste sea una realidad otra vez, por ley de vida, le sucederá lo mismo. Pero esa posibilidad o seguridad no quita la obligación de hacer un alto en el camino de la historia, de vez en cuando, y sacudirse el polvo. Al contrario, es una exigencia moral más, y no de las menos importantes.

Emilio Torres Gallego

Abogado

Por mi parte, creo que sería útil hacer algunas aclaraciones.

Se suele confundir, a veces, jurisdicción especial con jurisdicción especializada. Y puesto que se ha hablado de la Magistratura de Trabajo, parece útil hacer algunas precisiones.

La Magistratura de Trabajo, en mi opinión, es una Magistratura a la que se le deben muchas cosas, y me parece que funciona bien y que es una jurisdicción especializada que debe persistir, lo cual no quiere decir que se deba convertir en una jurisdicción especial,

El Derecho del Trabajo, y lo vemos los que trabajamos en esa rama, es un Derecho complejo, cuya aplicación requiere unos conocimientos especiales y una práctica poco corriente, porque incluso en su planteamiento y desarrollo los problemas exigen una formación que sólo se adquiere con el estudio y la experiencia; por estas razones, la jurisdicción de Trabajo necesita una especialización, Eso no cabe duda. Ahora bien, que se deba integrar esta Magistratura de Trabajo con el resto de los jueces, cuyo requisito fundamental es la independencia, parece algo evidente. Será muy útil que haya unidad de jurisdicción, pero es mucho más importante que el juez sea independiente y que juzgue con arreglo a los principios del Derecho que rige. Además de la unidad de jurisdicción y de la independencia del juez, lo importante, tanto o más, es que se modifiquen las leyes de Procedimiento para que se le conceda una intervención absoluta al abogado, y quien va a ser juzgado, hasta que lo sea, goce de la presunción absoluta de inocencia, y haya que probar, desde el principio hasta el fin, todo lo que se le imputa sin dejar ni una coma. Hay que huir de la comodidad de "como acabamos de ver en el juicio anterior...". Cuando se sienta alguien en el banquillo no podemos hablar del juicio anterior, porque en él no

hemos visto absolutamente nada, porque aquí tenemos un juicio que vamos a ver. Un juicio cuyo resultado es trascendental para el acusado. Hay que abandonar la comodidad y la rutina y preocuparse por el caso que para el profesional puede ser uno más, pero para el acusado es su juicio. Su libertad. Por otra parte, la Administración tiene una cantidad enorme de medios para probar los elementos acusatorios, y el señor que está sentado ante el Tribunal o que va a ser perseguido por la Justicia o ante ella por quien sea, debe contar con la presunción absoluta de inocencia, con su auto de procesamiento o sin él, como sea. Y la intervención del abogado se ha de dar desde el mismo momento en que ese señor entra en un sitio donde existe la posibilidad de que vaya a ser acusado de algo. Y si eso no se hace en la Ley de Enjuiciamiento, todo lo demás de que hablemos y digamos será pura literatura, porque al justiciable le dará igual la jurisdicción ante quien comparece si su garantía de defensa no es absoluta.

Yo recuerdo que una vez, hace años, cuando se intentó modificar la Ley de Enjuiciamiento, se constituyó una Comisión del Colegio de Abogados de Madrid. Entonces enviaron unas circulares; se dijo a los abogados que debían formar parte de la Comisión y yo, con muy buena fe, fui a la Comisión. El Ministerio de Justicia comunicó su deseo de que colaborasen los abogados en una reforma total del Procedimiento. Hubo, ¡cómo no!, reuniones varias. En una se planteó un problema: ¿Va a haber intervención del abogado desde el mismo momento en que a un señor se le acusa de algo? Si no, yo creo—así lo dije—que aquí no se hará nada útil, porque no se pueden mantener criterios que no sirven, porque el ejercicio profesional me ha demostrado que no son válidos. ¿Qué intervención tiene un abogado en el sumario? Ninguna. El abogado se encuentra con que el sumario, hasta que no está procesado el presunto responsable, cuando existen esos indicios más o menos racionales de culpabilidad, no puede hacer nada y se encuentra entonces con que todo lo que él puede hacer es coger un cadáver, hacerle la autopsia y ver si de ella puede sacar algo, y entonces se da lugar a un feliz invento, ése de que “el abogado hace ver lo blanco negro”. No; el abogado no hace ver lo blanco negro. Lo que sucede es que cuando hay un procedimiento en el que no ha intervenido, su obligación de defensa le impone una postura que quizá hubiera sido diferente si el acusado hubiese contado con el defensor desde las primeras diligencias. Porque el acusado—si tiene la presunción de inocencia a su favor y está asistido por una dirección competente—no tiene por qué probar nada; los que tienen que probar son justamente los que le acusan y cuentan con unos medios fantásticos de investigación para demostrar que ese señor ha cometido el delito del que se le acusa, y son estos medios los que producen la desigualdad del ciudadano frente a la técnica moderna, por lo que no parece desorbitado pedir su asistencia desde el principio, como ocurre en los países anglosajones.

Y volviendo a la jurisdicción laboral: en la Magistratura de Trabajo hay que mantener el aforismo de que, en la duda, se ha de decidir en favor del trabajador. Aquí se ha hablado de la igualdad de los justiciables; para el Tribunal de Trabajo las situaciones de hecho no son iguales ni en su planteamiento ni en la consecuencia de sus soluciones.

La jurisdicción es gratuita para el obrero y para la empresa. La empresa no paga nada tampoco en la Magistratura de Trabajo; pagará al abogado, pero en la Magistratura no paga nada.

La jurisdicción es espléndida y procura hacer justicia, siempre aplicando estrictamente la Ley. Pero tiene que haber, en caso de duda, la

inclinación lógica hacia quienes no son iguales. Porque no es que nazca allí, en la Magistratura, esa desigualdad; es que viene de la calle, y no se enfrenta lo mismo el trabajador que la empresa con el problema que se va a plantear ante la Magistratura de Trabajo, sobre todo, por ejemplo, en el caso de un despido; para el obrero es fundamental, mientras que para la empresa no siempre lo es, aunque casi siempre crea que sí; pero no pueden compararse las consecuencias para uno y otra.

Que la Magistratura, a veces, ha aplicado normas de política social es muy lógico. Normal, pues me parece que es un Tribunal que actúa de acuerdo con un Derecho que no es estático, es dinámico, que se mueve con un dinamismo extraordinario porque lo exige la naturaleza misma del Derecho y de los intereses que va a proteger. Entonces, me parece lógico que la Magistratura evolucione; me parece que tiene que ser un Tribunal que tiene que vivir, sobre todo, más cerca de la calle, de la realidad del trabajo, y lo vive.

También se ha hablado aquí del Tribunal Supremo. Yo creo que éste no debe examinar los hechos; en eso discrepo de algunas opiniones. En todos los países del mundo hay un Tribunal de Casación, cuya finalidad es hacer que la Ley sea igual para todo el mundo y se interprete de la misma manera para todos. Si el Tribunal Supremo va a revisar los hechos, creamos un Tribunal de Apelación, pero no será un Tribunal Supremo. Será otro Tribunal, pero no el Supremo. Tal como funciona, a mí no me parece mal, aunque quizá tendría que tener menos rigidez en el examen de la situación ya planteada. Porque muchas veces sí que hay que entrar en los hechos, hay que coger el proceso vivo, porque lo que tampoco se puede pretender es que el Tribunal Supremo reciba un cadáver y con él actúe como si fuera un cuerpo vivo. No; tampoco es eso. Hay cosas que se pueden pedir y otras que no. Pero no se puede olvidar que fundamentalmente allí se va a examinar el Derecho aplicado. Entonces, si queremos establecer otra instancia, pues establezcamos otra instancia, pero no modifiquemos la casación. Hagamos a ésta más próxima a los hechos vivos; pero sin perder su carácter. Yo no sé si en la organización actual de la justicia en España la instancia segunda es útil o no; personalmente, pienso que no es útil. Personalmente, pienso que un sistema que ha funcionado muy bien—como ya decía antes—es el de las Magistraturas. Y no han tenido más que una instancia, porque el Tribunal Central, en realidad, es una casación, ya que no hace más que examinar el Derecho aplicado y los hechos, si están en contradicción con los hechos probados, lo cual quiere decir que, en definitiva, es una casación, y no se ha visto la necesidad, pienso yo, de otra segunda instancia, que lo único que hará será dilatar el procedimiento sin contrapartida.

De la jurisdicción contencioso-administrativa habría mucho que hablar, porque el contencioso-administrativo, teóricamente, está organizado para que haya prueba. Como está muy de actualidad lo de la unidad de jurisdicciones, hay un Círculo de Estudios Jurídicos que ha organizado unas conferencias sobre este tema. Hasta ahora, las dos que se han pronunciado han sido magníficas. En la primera habló el profesor Del Rosal del Derecho Penal y el Juzgado de Delitos Monetarios, y en la segunda, el profesor García de Enterría, precisamente, del recurso contencioso-administrativo. Y hablaba de esta diferencia absurda que, sin embargo, admitimos; la admitimos no sé por qué, pero la venimos admitiendo los abogados, que cuando la Administración impone una multa, no es una pena; pero cuando la impone el Tribunal de Justicia, sí es una pena. Por ejemplo, yo tengo ahora mismo un caso de un recurso

contencioso-administrativo contra una resolución que ha impuesto una multa de medio millón de pesetas por una infracción de veintisiete mil pesetas, y resulta que, con el Código Penal en la mano, no se podía imponer esa pena, pero como es una multa de la Administración, se puede imponer la pena de medio millón de pesetas de multa, porque hay un pequeño artículo en una Orden Ministerial que dice: "multas de cualquier cuantía". De manera que un organismo de la Administración puede imponer unas penas como las que un Consejo de Ministros puede imponer con la Ley de Orden Público en la mano, y ello una por infracción de veintisiete mil pesetas, y si se va al Tribunal Supremo en un contencioso-administrativo, ¿qué puede decir el abogado, si se encuentra con un expediente ya hecho cuyas pruebas hay que destruir? Hay que hacer prueba, pero ¿qué prueba se hace? La Administración ¿cómo actúa? Sin duda, como organismo jurisdiccional. Pero ¿con qué autoridad puede decir que para ella misma el Código Penal no vale? Y, además, puede hacer una instrucción previa sin intervención del presunto responsable, instruyéndose así un expediente sin audiencia de nadie, y sólo le dan audiencia al presunto responsable cuando ya está todo hecho. ¿Cómo es posible esto con una magnífica Ley de Procedimiento Administrativo? Pues es posible porque para evitarlo tendría que unificarse la jurisdicción sancionadora y regirse por los mismos principios en cualquier escala y en cualquier supuesto.

Entonces, es evidente, que lo que se puede pretender, lo que nosotros modestamente podemos pretender, prescindiendo de los fundamentos filosóficos del asunto, es que estas cosas no sucedan. Es decir, que si hay alguien que tiene que imponer la sanción, ese alguien sea un Tribunal y no actúe con arreglo al Derecho Natural, sino con arreglo a Derecho Positivo, y con arreglo al Derecho que manejamos, al Derecho que vivimos, porque el Derecho Natural era el fundamento del rey en Inglaterra para evadirse de la Carta Magna: "Es que yo juzgo con arreglo al Derecho Natural". No, no se puede juzgar con arreglo al Derecho Natural; con arreglo a este Derecho puede juzgar cualquiera. Únicamente el juez puede juzgar con arreglo al artificio de Derecho que nosotros hemos creado. Entonces, lo que tenemos que hacer es aplicar ese Derecho, precisamente el que hemos creado nosotros, con ese artificio con que lo hemos creado, cuya técnica nosotros aprendimos y venimos aquí a defender. Y por eso, si todo ese artilugio y todo ese artificio que hemos creado del Derecho se aplica por los organismos idóneos para aplicarlos, que son los Tribunales, tienen que tener independencia total, porque sin esta independencia no sirven para nada todas las demás precauciones que se adopten. Sólo con esa independencia y con la unificación de las jurisdicciones evitaremos que la Administración pueda actuar como organismo jurisdiccional, imponiendo sanciones, creando expedientes, volcando las pruebas sobre el expediente y utilizando los medios de que dispone, colocando en situación de inferioridad al administrado, que tiene que acudir al recurso contencioso-administrativo, abrumado con una formidable prueba que es muy difícil destruir en última instancia, y sin posibilidad de variar lo que no esté bien hecho, porque en su día no se le concedió audiencia. Podemos decir mucho; pero hacer—que es lo importante—no está en nuestra mano. Y a lo que debemos aspirar es a soluciones prácticas y posibles. Sin discutir grandes principios, pero ofreciendo fórmulas útiles y sencillas. Por ejemplo, la necesidad de unificar las jurisdicciones; por ejemplo, pidiendo la intervención del abogado desde el primer momento. Hacer opinión—que es lo que podemos hacer—con estos principios sencillos y fundamentales. Esto es lo que tenía que decir sobre el tema.

José M. González Páramo

Profesor de Política Social

Yo creo que la distinción entre política legislativa y organización de la justicia es más bien un artificio apto para los que tenemos la función profesoral o investigadora, pero el hombre de la calle no la comprende. El recibe la injusticia y no sabe ni le importa por cuál de estos dos cauces. En este sentido, yo no sé cuál será la fórmula técnica adecuada, pero me solidarizo con la necesidad de solucionar este problema con una fórmula técnica adecuada, prescindiendo de esa distinción académica y profesoral. El problema es grave; y es grave porque es un problema de la filosofía profunda del régimen.

Entiendo que en un país en que todo se subordina a un ejecutivo-tendencia, que por otra parte es mundial y que no está justificada o coonestada por lo que hagan las jurisdicciones castrenses de otros países, es un problema que debe plantearse de una vez a fondo para ganar adhesiones a la idea de que hay que establecer un equilibrio dinámico y una nueva filosofía. No vamos a negar, y con todo respeto lo digo, que el ejército es una parte importante del bien común; pero es una parte, no lo es todo ni le está encomendado definir cosas capitales en definitiva. La comunidad, al fin y al cabo, es ciudadana y civil en tiempos de paz. Yo creo que hay que restaurar una filosofía en que las cosas tomen su verdadero cauce. Por eso insisto en que no sé si es el contencioso, la derogación por parte del ejecutivo de unas normas que dio sin haber una justificación de Derecho Natural para darlas; pero sí sé que hay que buscar y que nos incumbe buscar esa fórmula y, sobre todo, cambiar un poco la filosofía imperante acerca de una serie de cuestiones. Esto no deriva de que "casen" o no históricamente unas leyes. Es que estas leyes obedecen a las filosofías de un ejecutivo que entiende que ciertos problemas se resuelven así, le guste a la gente o le deje de gustar, y esto es una cuestión que, como juristas o filósofos, debemos plantearnos con toda seriedad y no argumentando en el plano de lo técnico, sino en el filosófico previo que nos lleva a la buena solución técnica de este asunto.

Si se plantea el problema por personas dedicadas absorbidamente a la interpretación y aplicación de las leyes, corremos el riesgo de enfocarlo como un pleito. Y éste no es un asunto de *lege data*, de ley vigente. Se trata de una cuestión de *lege ferenda*, de construcción legal, en la cual tiene importancia determinante la filosofía de que se parte para construir. ¿Vale la pena analizar las ideologías inspiradoras de "una reforma" de la justicia en España? Siento disentir de los que piensan que la filosofía de fondo no tiene importancia. La tiene y mucha. Así me pareció deducirlo del punto cuarto del ponente, en que establece la relación entre "La legalidad vigente y el Derecho Natural". El Derecho surge de la lucha de las fuerzas sociales, y estas fuerzas se articulan en torno a intereses justificados ideológicamente por las adhesiones a ideas. El sociólogo y el filósofo tienen un papel imprescindible en la creación legal, como hice ver en un trabajo recientemente publicado en REVISTA DE FOMENTO SOCIAL (1). ¿Merece la pena luchar ante las dificultades que surgen de la ideología latente en la actual organización de la justicia? Sí, creo que sí, por innumerables razo-

(1) *La Sociología y el proceso de creación legal*, en REVISTA DE FOMENTO SOCIAL, núm. 95, pág. 399 ss.

nes, entre ellas: primera, es preciso hacer el bien posible aun sin esperanzas de éxito; segunda, difundiendo las ideas de la filosofía social cristiana, podremos lograr adhesiones, que cristalizan en fuerzas, y esas fuerzas, en la lucha por la creación del Derecho, llegando "a la punta del esfuerzo", pueden conseguir una parte, siquiera mínima, de perfeccionamiento, y tercera, aunque por el momento no se consiguiera nada, la siembra de ideas siempre es útil, porque encierran un poder germinal. La Sociedad de Naciones fue antes una idea en la mente de Taparelli (la etnarquía) y de otros hombres. Desde luego, se la tachó de utópica. Pero muchos años después, un utópico maestro llamado Wilson, convertido por la veleidad de la política en Presidente de los Estados Unidos, imponía la creación de la Sociedad de Naciones en la Conferencia de Paz. Hoy se ha convertido en la O. N. U. y el progreso, lento e incoercible, sigue, gracias a esos hombres que saben proseguir sin impacencias y sin desaliento.